

N^{os} 235-236
Año LXXXII
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2014
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

Una fotografía de la Torre del Reloj de la Universidad de Concepción, un edificio alto y blanco con una torre de reloj en la parte superior, que se desdibuja hacia el fondo.

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

ADMISIBILIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESERVA DE LA IDENTIDAD DE TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL

ANDRÉS CRUZ CARRASCO*
Abogado

“La personalidad encierra, en general, la capacidad jurídica y constituye el concepto y la base también abstracta del derecho abstracto y por ello, formal. La norma jurídica, es, por tanto: ‘se personifica y respeta a los demás como persona’”¹

Georg W. Friedrich Hegel

I. INTRODUCCIÓN

Una de las obligaciones que pesa sobre el Ministerio Público es la de dar protección a las víctimas y testigos. Dicha obligación constituye un mandato constitucional contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR) que señala: “De igual manera, le corresponderá al Ministerio Público la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos”. Esta disposición impone un imperativo exclusivo de cargo del Ministerio Público, que se pretende materializar mediante la consagración en el Código Procesal Penal y en otras leyes especiales, de herramientas destinadas a este efecto, para ser usadas por el órgano persecutor. La misma obligación se reitera en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N°19.640², publicada en el *Diario Oficial* el 15 de octubre de 1999.

* Colaborador académico, Depto. de Derecho Procesal, Universidad de Concepción.

¹ Hegel, Georg W. Friedrich. *Filosofía del Derecho*. Editorial Claridad S.A., Buenos Aires, 2009. p. 68.

² En el artículo 20 letra f) de este cuerpo legal se consagra la División Nacional de Atención a las Víctimas y Testigos, a quien la ley le atribuye la obligación de velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto la legislación procesal penal le confiera al Ministerio Público. Expresamente esta disposición legal se refiere a la obligación que esta División debe prestarle a las víctimas de delitos terroristas. En el artículo 34 letra e) se consagra la existencia de las unidades regionales

A su vez, el artículo 6 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece el principio de protección de las víctimas, ampliando esta carga no sólo respecto del Ministerio Público, durante todas las etapas del procedimiento penal, sino que también imponiéndola al tribunal, quien debe garantizar la vigencia de sus derechos durante todo el período referido³. El artículo 109 del CPP consigna como derecho de la víctima, en su letra a), el solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

Es así como el artículo 307 del Código Procesal Penal, sobre individualización de los testigos, dispone que la declaración se iniciará con el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, tales como nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, “ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales”.

A mayor abundamiento, es el propio artículo citado, en sus incisos segundo y tercero, que impone, ya no tan solo al Ministerio Público, sino que a los propios Tribunales con competencia en lo penal, cuando existiere motivo para temer que la indicación pública de sus domicilios pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, que el presidente de la sala o el juez, en su caso, autorice al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia. Finalmente, el inciso tercero dispone que cuando un testigo hace uso de la facultad del inciso segundo, queda prohibida la divulgación en cualquier forma de su identidad o de los antecedentes que condujeran a ella.

En el artículo 259 inciso 2° del CPP, respecto de la individualización de testigos de la letra f) del mismo artículo, reconoce la limitación contenida en el artículo 307, en lo tocante a publicitar la identidad del testigo. Esto resulta ser obvio, para conferirle algún sentido práctico al sistema de protección existente en casos especiales.

Por otra parte, el artículo 308 del mismo cuerpo legal, relativo a la protección de los testigos, dispone que el tribunal en casos graves y

de víctimas y testigos (URAVIT), que son los ejecutores en el territorio de la fiscalía regional respectiva de las funciones encomendadas a la División Nacional.

³ El artículo 69 del CPP, en el inciso 2°, dispone que al utilizarse la expresión “tribunal”, se debe entender aludido no sólo el juez de garantía y el tribunal del juicio oral en lo penal, sino que también la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema. De aquí se colige que esta obligación es exigible a todos dichos órganos.

calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare.

En el inciso segundo del artículo citado en el párrafo anterior se impone, a su vez, al Ministerio Público, no tan solo a solicitud del interesado, sino que de oficio, la obligación imperativa de adoptar las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Aún más, el artículo 322 del CPP hace extensiva esta protección a peritos y terceros que intervengan en el procedimiento para efectos probatorios.

En este trabajo pretendemos dilucidar la posible procedencia de la medida de protección de la reserva de identidad del testigo, no sólo en el período de la investigación sino que también durante todo el proceso, especialmente en el juicio oral y la tensión que una medida de estas características pudiese acarrear en relación al principio de contradictoriedad y por esta vía al derecho del ejercicio de la defensa material y el debido proceso en contraposición con el derecho a la integridad física y la vida del testigo. Esto, tomando en consideración que el proceso penal debe ir más allá de construcciones o entelequias teóricas destinadas a proteger a determinados intervinientes, desconociendo que los actores del sistema son varios, debiendo ampararse la seguridad de todos, para determinar finalmente la configuración o no de un hecho que puede revestir los caracteres de delito y, de ser así, aplicar la pena que corresponda a quien sea partícipe de éstos, comunicando de este modo al imputado que la norma está vigente y que la sociedad exige su respeto.

II. LAS SITUACIONES DE EXCEPCIÓN

Dentro de las excepciones legales a que alude el artículo 307 del CPP, ya reseñado, se encuentran una serie de normas de carácter especial. A este respecto, debemos indicar que en la historia de la ley se discutió la procedencia de la reserva de identidad, situación que se decidió suprimir de la legislación procesal ordinaria, pero dejándose expresamente consignado que todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales, en razón de que existen leyes especiales que establecen resguardos respecto de la identidad de los testigos, las que se desea

mantener sin variaciones⁴.

A modo ejemplar podemos citar:

1. La Ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, publicada en el *Diario Oficial* el 17 de mayo de 1984. En este cuerpo legal se ha querido proteger a los testigos y peritos, cuando existiere un riesgo cierto para su vida o integridad física, o la de sus familiares. Es así como el artículo 15 dispone que: “sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o algunas de las siguientes medidas: a) Que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen los nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos”. En las letras b) y c) del mismo artículo se establecen disposiciones especiales para la notificación de los testigos en la fiscalía o el tribunal y que las diligencias en las que debieran intervenir se realicen en un lugar distinto de la fiscalía, sin dejar constancia de este lugar en los registros. Estas medidas podrán revisarse por el juez de garantía a petición de cualquiera de los intervinientes.

A su vez, el artículo 16 de la misma ley dispone que el Tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos o los antecedentes que conduzcan a su identificación, así como cualquier medio usado para captar imágenes de éstos que puedan conducir a su individualización. En el inciso segundo se tipifica un delito para el caso de la revelación de esta información, imponiendo una pena que va desde la reclusión menor en su grado medio

⁴ Pfeffer, Emilio. *Código Procesal Penal Anotado y Concordado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010. p. 360.

a máximo y para el caso que se difunda la información por un medio de comunicación masivo se podrá imponer además al director de éste una multa de 10 a 50 ingresos mínimos.

Cabe agregar que esta medida de protección resulta plenamente aplicable durante todo el procedimiento. Así se concluye de la simple lectura del artículo 15 inciso 2° de la Ley 18.314, que utiliza la voz “procedimiento”, a diferencia del inciso 1° que se refiere a la “investigación”. Acorde con la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 de la CPR en su inciso 6°, que impone al legislador el establecimiento de “un procedimiento y una investigación racionales y justos”⁵. Esto se clarifica por lo expresado en el inciso final del artículo 18 que nos dice: “En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente”. La disposición se pone en el supuesto que la identidad del testigo se encuentre en reserva durante el desenvolvimiento de la audiencia de juicio oral, así tiene algún sentido y se hace aplicable lo referido en esta norma. Lo mismo se desprende del inciso 1° del artículo 18, que expresamente hace extensiva la aplicabilidad de medidas tendientes a proteger la identificación del testigo al señalar que igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

El artículo 17 de la ley impone al Ministerio Público o al tribunal decretar medidas de protección policial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del CPP, durante el desarrollo del juicio o incluso una vez que hubiese terminado, si las circunstancias de peligro lo justifican.

El artículo 19 de la ley consigna medidas adicionales complementarias de protección, entre las que se cuentan la provisión de medios económicos suficientes para el cambio de domicilio u otras semejantes.

El artículo 20 establece incluso un procedimiento especial destinado al cambio de identidad, siempre que sea indispensable para la seguridad de la persona y con posterioridad al juicio y la configuración de delitos especiales para el caso de difundir información que conduzca a la

⁵ La dualidad se introdujo con la Ley 19.519 publicada en el *Diario Oficial* el 16 de septiembre de 1997, para preparar el advenimiento de la reforma procesal penal y la consagración del Ministerio Público como órgano que estaría encargado de desarrollar de manera exclusiva la pesquisa de hechos que podrían revestir los caracteres de delito.

vulneración de esta medida de protección o cuando se haga uso malicioso de la antigua o la nueva identidad por parte del protegido.

El artículo 18 regula la prueba anticipada de testigos y peritos como medida de protección a éstos, aplicándose lo establecido en el artículo 191 del CPP. Se consagra la posibilidad de usar medios que impidan la identificación de los declarantes, tanto en el juzgado de garantía como para el caso que se disponga la protección en el tribunal del juicio oral en lo penal. En la práctica, se usan los biombos, la declaración en sala contigua con sistema de interconexión, distorsionador de voz, caracterizaciones físicas y disfraces, uso de video conferencia y/o declaración de espaldas a una cámara de video. Previamente deberá el tribunal velar por la individualización e identificación del deponente, pudiendo ordenar que se excluya cualquier tipo de debate o alegación respecto de la identidad de éstos que pudiese poner en riesgo la protección. El inciso final asegura el principio de contradictoriedad, con el objeto que la defensa pueda controlar la calidad y credibilidad de la información introducida al juicio por el testigo o perito. En efecto, es el derecho al contrainterrogatorio, como manifestación del principio de bilateralidad y contradictoriedad del debido proceso penal, lo que se protege, de modo que las declaraciones del testigo o perito protegido en ningún caso podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente. El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad.

2. La ley 20.066, que establece la violencia intrafamiliar, publicada en el *Diario Oficial* el 07 de octubre de 2005, en su artículo 2° impone al Estado la obligación de protección, debiendo establecer las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia. Es el artículo 7 que establece cuando deberá estimarse que existe una situación de riesgo, lo que puede ser extensivo para el testigo, más aún cuando es la propia víctima o personas de su entorno, todos miembros del mismo núcleo familiar.

3. La Ley 20.000, publicada en el *Diario Oficial* el 16 de febrero de 2005, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, regula las medidas de protección para los testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperadores eficaces, en

el Título III, Párrafo 2º, artículos 30 a 37.

El artículo 30 establece la regla general en relación a todos los que colaboran en el esclarecimiento de los hechos contemplados en dicha ley y sus familiares, invocando las reglas generales, pero aduciendo que puede adoptarse por parte de la fiscalía toda medida especial de protección que parezca adecuada para el caso en concreto. Luego, para proteger la identidad y la integridad física del testigo, agente encubierto, revelador, informante, perito o cooperador eficaz, establece medidas consistentes en la reserva de identidad y de su domicilio, de la fijación de su domicilio en la fiscalía o en el tribunal y la realización de diligencias en un lugar distinto de la fiscalía, pudiendo omitirse en los registros de la investigación todo antecedente que pueda conducir a su individualización. En caso de adoptar alguna de estas medidas de protección, corresponde al tribunal, sin audiencia de los intervinientes, con arreglo a lo establecido en el artículo 31, decretar la prohibición de revelar la identidad del protegido o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Se prohibirá que se fotografíe o se capte la imagen de éste de cualquier modo. La infracción de esta prohibición constituye un delito que tiene asignada una pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y para el caso que la información sea difundida por algún medio de comunicación social, podrá imponerse además a su director, una multa de 10 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

El artículo 32 permite que se recepcione de manera anticipada la declaración del que interviene en estas investigaciones, como medida de protección, haciendo aplicable lo establecido en el artículo 191 del CPP. Aquí nos remitimos a lo expresado tratándose de la prueba testimonial anticipada de las víctimas y testigos en la Ley 18.314. En el inciso final de la disposición legal referida se agrega que el juez de garantía, dispuesta la medida de protección para el testigo en la etapa de investigación por parte del Ministerio Público, no podrá levantarla, sin perjuicio de los otros derechos conferidos para los intervinientes. El artículo 33 señala que, manteniéndose las circunstancias de peligro, deberán el tribunal o el fiscal adoptar la protección policial a los testigos con arreglo a lo establecido en el artículo 308 del CPP. El artículo 33 refiere las medidas de protección complementarias, que pueden consistir en la provisión de fondos económicos para facilitar la reinserción del sujeto u otra que aparezca como idónea conforme a las características del caso. El artículo

35 establece un procedimiento especial destinado al cambio de identidad, siempre que sea indispensable para la seguridad de la persona protegida y aplicable con posterioridad al juicio. Tipifica la configuración de delitos especiales para el caso de difundir información que conduzca a la vulneración de esta medida de protección o para el caso del uso malicioso de la antigua o la nueva identidad por parte del protegido. La violación del secreto de la investigación o de cualquier medida de protección adoptada para un testigo que pueda poner en riesgo la finalidad de la misma, configura un delito sancionado con una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

4. La Ley 19.913, publicada en el *Diario Oficial* el 18 de diciembre de 2003, que tipifica del delito de blanqueo de activos, en su artículo 33 letra a) hace aplicable las medidas de protección para los testigos, peritos, cooperadores eficaces, agentes e informantes encubiertos y reveladores contemplados en la Ley 20.000.

5. El artículo 372 ter del Código Penal (en adelante CP)⁶, respecto de las medidas de protección aplicables para la investigación de los delitos sexuales, corresponde al juez por razones fundadas aplicar las que estime conducentes para el ofendido y su familia, en cualquier momento. En este caso se trata de restricciones de derechos que podrían imponerse al imputado, como la sujeción a vigilancia, o la prohibición de acercarse a la víctima o su familia en cualquier lugar en que se encontraran, incluso abandonar el hogar común, para el caso que lo compartieran, aun antes de la formalización de la investigación. No constando un procedimiento para la aplicación de éstas, debemos estarnos a lo establecido en los artículos 9 ó 155 del CPP según sea la urgencia de aplicar esta medida de protección que tiene características análogas a una medida cautelar personal. Tratándose de las medidas aplicables por parte de la fiscalía, debemos remitirnos a las reglas generales.

6. El Estatuto de Roma, aprobado por Ley 20.352 que se publicó en el *Diario Oficial* el 30 de mayo de 2009, permitió reformar la Constitución Política de la República, al autorizar al Estado de Chile su reconocimiento, y que creó la Corte Penal Internacional (CPI). Su artículo único modificó la “vigésimocuarta” disposición transitoria de la Constitución Política

⁶ Esta disposición se introdujo al Código Penal por la Ley 19.617, publicada en el *Diario Oficial* el 12 de Julio de 1999.

de la República, señalando que el Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la CPI creada por el Tratado de Roma. Pero sostiene expresamente que el país “reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional”⁷. El Estatuto, en sus artículos 68 y 43 N°. 6 contempla la posibilidad de adoptar medidas de protección a víctimas y testigos, que no impiden la reserva de su identidad.

III. APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS

La prerrogativa en la aplicación de estas medidas corresponde al Ministerio Público quien, por mandato constitucional y legal, es el llamado a evaluar el riesgo al que se encuentran expuestos las víctimas, los testigos y los peritos, así como las medidas de protección específicas que resulten aplicables y adecuadas para el caso concreto. De impedir o entorpecer un tribunal el ejercicio de esta prerrogativa se podría configurar una infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 83 inciso 1° de la CPR.

Lo anterior, fuera de las atribuciones que también tienen los tribunales de justicia, que si bien pueden adoptar medidas de protección a víctimas y testigos, no deben vetar a otro organismo facultado constitucional y legalmente para que las aplique de acuerdo a la evaluación del riesgo objetivo por ella realizado.

La Convención Americana de Derechos Humanos⁸, en su artículo 8, numeral 5, respecto de las Garantías Judiciales, que permite la reserva o secreto de la investigación, establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Indudablemente que existe este interés cuando se encuentran ciertamente amenazados la integridad física e incluso la vida de quienes pretenden contribuir al éxito de una investigación, cuya protección garantiza la propia CPR en su artículo 19 N° 1.

Luego, las medidas de protección que contemplan la omisión de

⁷ Ley 20.352. Reforma Constitucional que autoriza al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional. *Diario Oficial* de la República de Chile. Santiago, 30 de mayo de 2009.

⁸ Promulgada en Chile mediante Decreto N°. 873, publicado en el *Diario Oficial* el 05 de enero de 1991.

los antecedentes que conduzcan a la individualización de los testigos, peritos y víctimas, se incluyen entre las medidas procesales que pueden disponerse cuando exista una situación de peligro cierto en contra de la vida, integridad física o la seguridad del testigo o de su familia. Estas medidas no impiden el derecho de la defensa de contrainterrogar a los mismos en la instancia pertinente, lo que le permite especificar la credibilidad o intenciones del testigo, perito o víctima, no existiendo infracción a la garantía del debido proceso.

Despectivamente se les ha denominado como “testigos secretos” o “testigos sin rostro”, pero esta acepción parece poco asertiva por cuanto los dichos de éstos deben ser cabalmente conocidos por la defensa y la identidad del testigo sólo por el tribunal y obviamente por la fiscalía, que es la llamada a aplicar la medida cuando sea estrictamente necesario, teniendo el peso de justificar la necesidad de ésta o su mantención para el caso que se invoque su revisión ante el tribunal.

Todas estas disposiciones legales responden a los compromisos internacionales suscritos por Chile, para la protección de testigos y víctimas en procedimientos de alta complejidad. Así la Convención de Palermo, de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional⁹ establece en su artículo 3° su ámbito de aplicación, entre los que se encuentran los delitos tipificados en los artículos 5, 6, 8 y 23 de la misma carta, delitos cuya ocurrencia no se exige que sean transnacionales, sino que cubre aquellos que hayan tenido lugar en un solo Estado.

Así, se expresa en el referido artículo 3° que:

“1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

- a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención; y
- b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter

⁹ Promulgada en Chile mediante Decreto N°. 342, publicado en el *Diario Oficial* el 16 de febrero de 2005.

transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado”.

De lo que se desprende que si se trata de los delitos contemplados en el artículo 3.1 a), no se exige que tengan carácter transnacional, como si lo señala expresamente cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 3.1 b).

Ahora, el artículo 5, que trata sobre la penalización de la participación de un grupo delictivo organizado, expresa:

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo

a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán porque su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella”.

La protección de testigos y víctimas se encuentra contemplada en su artículo 24, y que expresa:

“1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado como jurisprudencia el hecho que la declaración en juicio de testigos con reserva de identidad es legítima en el proceso penal, siempre que exista un motivo pertinente y suficiente para mantener la reserva de identidad de éstos; que la defensa tenga la oportunidad de controvertir las declaraciones de éstos conforme el principio de contradicción; y que la condena no se funde únicamente, ni en una medida determinante, en este tipo de testimonios¹⁰.

Cabe además tener en cuenta que la identidad no constituye por sí mismo material probatorio o antecedente útil para los intereses de la persecución penal o para la prueba de descargos. Son sus dichos, el contenido de su declaración que deberá producirse en el juicio lo que constituye la prueba y debe valorarse. Es por ello que la reserva de la identidad del testigo no puede afectar el derecho a defensa por infracción de la garantía constitucional del debido proceso, puesto que los abogados de los acusados podrán interrogar y contrainterrogar en la audiencia en la que se presenten a declarar los testigos, no afectándose el principio de contradictoriedad ni los derechos consagrados en los artículos 263 letra c) y 329 del CPP, más aún cuando una de las garantías del imputado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93 letra e) del mismo cuerpo legal, es el de acceder al contenido de la investigación, situación que debe salvarse permitiendo el acceso de los intervinientes a las declaraciones e informes de los testigos y peritos protegidos, pudiendo controvertir estas pruebas, no configurándose tampoco una infracción a las garantías establecidas en el artículo 14.3 e) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y en el artículo 8.2 f) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aplicables en el marco de la legislación interna conforme lo dispone el artículo 5° de la CPR. El derecho consagrado es a interrogar y contrainterrogar a los testigos y presentar prueba de descargo, no siendo de la esencia conocer la identidad de la deponente, toda vez que el material probatorio relevante

¹⁰ En este sentido “Kostovski con Países Bajos”, sentencia de 20 de noviembre de 1989, demanda N° 1145/85, Serie A, N° 166; “Windisch con Austria”, sentencia de 27 de septiembre de 1990, demanda N° 12489/86, Serie A, N° 186.

será el contenido de la declaración, por los principios de contradicción y adversarialidad que funda el proceso penal.

Así, en el sistema alemán, el profesor Claus Roxin señala que “en caso de peligro para la vida, la integridad física o la libertad (‘amenaza grave’) se le puede permitir al testigo no hacer declaraciones sobre su persona o hacerlo sólo sobre una identidad anterior”; sin embargo, en este supuesto, en el juicio oral, al ser preguntado, debe indicar en qué calidad ha tomado conocimiento de los hechos sobre los que se atestigua. Los documentos que comprueben la identidad son guardados en custodia por la Fiscalía y sólo se los hace constar en las actas una vez que ya no exista peligro. En todos los casos, al testigo se le pueden formular preguntas para constatar su credibilidad, en tanto ello no signifique dejar sin efecto las medidas de protección¹¹.

Tratándose del sistema español, también se admite la posibilidad de aplicar medidas de protección de esta índole, conforme lo establece el artículo 15.5 de la Ley 35/1995¹².

Incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización Americana de Estados Americanos (OEA) se ha pronunciado al efecto, en el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”¹³. En el numeral 233 refiere que: “Otra práctica denunciada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como contraria al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial es el uso de los sistemas judiciales ‘sin rostro’, principalmente debido a que el anonimato de los fiscales, jueces y testigos priva al acusado de las garantías básicas de la justicia”. El cuestionamiento se asila sobre la premisa que el acusado no podrá efectuar un examen efectivo de los testigos de cargo, ya que carece de información en relación a los deponentes y sus motivaciones. Esto lleva a la comisión a concluir que esta práctica resulta contraria al debido proceso. Sin perjuicio de ello, reconoce que en ciertas situaciones especiales se justifica la adopción de medidas excepcionales

¹¹ Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, 2000. p. 234.

¹² Esta disposición señala que: “El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal”.

¹³ Consultado el 20 de enero de 2014, a las 17:41, en https://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/informecomision.pdf.

de protección, lo que constituye no sólo una prerrogativa, sino que una obligación del Estado parte para prevenir e impedir cualquier tipo de violencia que pueda ejercerse contra jueces, fiscales y otros partícipes en el proceso penal, lo que obviamente incluye al testigo. Se debe evitar afectar el inderogable derecho a defensa del acusado por la adopción de estas medidas, que deberán evaluarse caso a caso y siempre en el marco de un juicio justo. Es así como en el numeral 251 trata sobre esta posibilidad, señalando que: “Analógicamente, el derecho del acusado a interrogar o a que se interroge los testigos presentados en su contra podría en principio estar sujeto a restricciones en instancias limitadas. Debe reconocerse a este respecto que los empeños por investigar y procesar los delitos, incluidos los vinculados con terrorismo, pueden en algunas instancias generar amenazas contra la vida e integridad de los testigos y, de esa manera, plantear aspectos complejos vinculados a la forma en que estos testigos pueden ser identificados durante el proceso penal sin comprometer su seguridad”. Luego de este reconocimiento de la realidad, se declara que en ningún caso se puede afectar el derecho al debido proceso del acusado. Sin perjuicio de ello, expresamente se señala que pueden diseñarse procedimientos conforme a lo cuales se pueda proteger el anonimato de los testigos sin comprometer los derechos del acusado a un juicio imparcial. Los factores que deben tenerse en cuenta al evaluar la permisibilidad de estos procedimientos incluyen el tener suficientes razones para mantener el anonimato de un determinado testigo, y la posibilidad de que la defensa sea, no obstante, capaz de impugnar las pruebas del testigo e intentar sembrar dudas sobre la confiabilidad de sus declaraciones, por ejemplo, mediante el interrogatorio por parte del abogado defensor. Otras consideraciones pertinentes incluyen que el propio tribunal conozca la identidad del testigo y pueda evaluar la confiabilidad de la evidencia del testigo y la importancia de las pruebas en la causa contra el acusado, en particular, si la condena podría basarse únicamente, o en grado decisivo, en esa prueba. Es así como prima la funcionalidad de la institución, aplicando la razonabilidad en la aplicación de una medida en situaciones calificadas, de manera excepcional, siempre que se asegure el ejercicio del contrainterrogatorio del testigo por parte de la defensa y el tribunal se encuentre en condiciones de valorar adecuadamente la prueba, más cuando sea la única de cargo que se presente contra el acusado.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en

el mes de enero del año 2008, terminó el “Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada”, en la que admite el uso no sólo de técnicas encaminadas a distorsionar la imagen y la voz del testigo, sino que también a asegurar su anonimato. Expresa:

“Ocultar algunos de los detalles de un testigo, o todos ellos, a la defensa y al público puede ser un modo efectivo de protección en las escasas ocasiones en que el contenido del propio testimonio no identifica al testigo ante la defensa y el testimonio es corroborado por otras pruebas. La medida es habitualmente concedida por el tribunal a petición del testigo y la decisión generalmente puede ser recurrida y es revocable.

En los países en que se permite la declaración testimonial anónima:

- a) Los registros de la identidad del testigo se conservan separados de la transcripción del juicio y en lugar seguro;
- b) Se sanciona o enjuicia de acuerdo con la ley todo intento de revelar la identidad de un testigo anónimo”¹⁴.

Esta entidad reconoce los perjuicios que pueden significar para el acusado el desconocer la identidad de quien testifica en su contra, esencialmente por carecer de medios para determinar la existencia de posibles prejuicios, el origen del conocimiento u otros antecedentes que desvirtúen su credibilidad.

En estas situaciones, establece condicionantes para admitir dicha protección, siendo éstas:

- “a) Una sentencia condenatoria ha de ser corroborada por otras pruebas sustanciales y no se puede basar exclusivamente o de forma decisiva en el testimonio anónimo;
- b) Se debe permitir al demandado que formule preguntas directamente al testigo durante el testimonio o por conducto del abogado defensor, por escrito o de otro modo;

¹⁴ Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena, enero de 2008 (V.08-52046 (S)). p. 45.

- c) Los motivos para mantener el secreto de la identidad del testigo han de ser revisados en diferentes fases del proceso penal y después de su conclusión;
- d) La autoridad encargada de la adopción de decisiones (juez investigador, tribunal u otros) debe comprobar que existe un testigo y aclarar las circunstancias que puedan afectar a la fiabilidad del testigo (enfermedad mental, prejuicios contra el demandado, etc.).

El manejo de la información sobre los testigos anónimos por el personal judicial es de particular importancia. Generalmente, se ocupan de las actuaciones judiciales, las declaraciones y la información relacionada con la causa personas diversas. El personal judicial encargado de custodiar esa información e inscribirla en el registro debe ser cuidadosamente seleccionado”¹⁵.

Como vemos, se mantiene el criterio en cuanto a la posibilidad que concurra la medida especial de protección, bajo supuestos excepcionales sujetos a revisión y que no afecten el derecho del contrainterrogatorio. Se exige incluso al tribunal tomar resguardos especiales en torno a los funcionarios de su dependencia encargados de tener conocimiento de la identidad del testigo, para evitar que ésta se filtre.

IV. LA JURISPRUDENCIA

Los tribunales chilenos se han pronunciado, por regla general, admitiendo la medida de protección referida, que implique la reserva de identidad del testigo. Así han resuelto que “la omisión en la individualización del testigo de que se trata, cuya identidad se mantiene en reserva, no importa inobservancia a garantías fundamentales, al encontrarse amparado el deponente bajo el sistema protector de estas personas consagrado en el artículo 308 del Código Procesal Penal”. (I. Corte de Apelación de Copiapó, causa rol 339-2002, RUC N° 52404-5, año 2002). Del mismo modo la jurisprudencia también ha manifestado: “2° Que a este respecto hay que considerar que el artículo 308 del actual Código Procesal Penal contempla la protección de los testigos para los casos graves y calificados

¹⁵ *Ibid.*, p. 48.

y permite al tribunal disponer medidas especiales destinadas a proteger su seguridad, atribuciones que se extienden al Ministerio Público, ya sea de oficio o a petición de partes; que en este caso, se ha procedido a la reserva de identidad de dos testigos del Ministerio Público, que se les individualiza en el audio con los números 6 y 7 y que fueron señalados como testigo (sic) bajo protección de identidad N° 1 y N° 2 cuyos testimonios han sido excluidos por el Juez de Garantía al estimar que se vulnera el derecho de defensa del imputado por el desconocimiento de sus identidades. 3° Que en la situación planteada, al subsistir en plenitud y estar vigentes para ser ejercidos por el acusado los mecanismos de control de la prueba, en la oportunidad legal que le corresponda, no se puede estimar afectado el derecho de defensa en su esencia, por cuanto es de su conocimiento el texto de las declaraciones de estos testigos, las que han sido prestadas ante investigadores y posteriormente ante el fiscal y le asiste del mismo modo la posibilidad de contrainterrogar para afectar la credibilidad de los mismos”. (I. Corte de Apelaciones de Santiago RUC 0500237652-2 de 10 de enero de 2006). Así también: “5° Que, el secreto respecto de la identidad de algunos testigos, se refiere solamente a este aspecto y no al contenido de sus declaraciones, como tampoco impide al defensor contrainterrogarlos. 6° Que, conforme a lo razonado la reserva identificatoria denunciada no se ha apartado de las garantías que la ley concede a la defensa del imputado y se ha ajustado a las formalidades expresamente permitidas por la ley. 7° Que, por otra parte, no se trata tampoco de un vicio o defecto que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que del conocimiento efectivo de la identidad de los testigos, no se sigue como resultado lógico y necesario que el imputado debiese ser absuelto. La reserva de su identidad no afecta la validez de sus declaraciones”. (I. Corte de Apelaciones de Valparaíso rol 57-2007 de 22 de febrero de 2007).

La propia I. Corte de Apelaciones de Concepción, siguiendo esta línea uniforme de la jurisprudencia, conociendo de un recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de una resolución del Juzgado de Garantía de Cañete, de fecha 10 de octubre de 2008, que lo excluyó del procedimiento RUC N° 0700896058-K, al no subsanar un supuesto vicio formal relacionado con la obligación de proporcionar la identidad de los testigos bajo reserva de la misma, resolvió anular la referida providencia permitiendo al Ministerio Público continuar con la

persecución penal. En dicho fallo la I. Corte estimó en su considerando 6: “Que, por otra parte, cabe considerar que el artículo 308 antes mencionado, referido a la protección de testigos, establece en su inciso segundo que el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo la debida protección, antes o después de prestadas sus declaraciones. Además, el artículo 307, incisos segundo y tercero, en relación con el inciso penúltimo del artículo 259 y el artículo 308, todos del mismo Código Procesal Penal, permiten la reserva de identidad, obligando al propio tribunal a protegerla de conformidad con las normas legales que regulan la materia, más aún cuando consta que junto con la acusación fiscal se acompañó materialmente al Tribunal el sobre cerrado con la identificación completa de los testigos de que se trata”. (Rol corte N° 491/2008).

En estos casos, se trataba de delitos comunes, cuyas investigaciones no revestían la complejidad de hechos como los considerados terroristas, tráfico de drogas o lavado de activos, reconociéndose de todas formas la aplicabilidad de la medida de protección de la reserva de identidad. Si en los delitos comunes es posible esta reserva de identidad, con mayor razón cuando se trata de los delitos cuyas investigaciones son altamente complejas, no sólo por existir una norma expresa, sino que también por la propia peligrosidad que envuelve esta clase de hechos punibles para los deponentes. De otra manera, puede hacerse ilusoria la declaración de los testigos y peritos, por el riesgo que corren al exponerse públicamente ante un tribunal, para el juzgamiento de imputados con amplias redes de apoyo y bastante decididos, que podrían urdir acciones tendientes a impedir el testimonio de éstos o bien castigarlos por haber prestado testimonio en su contra.

Revocando el auto de apertura pronunciado por el Juzgado de Garantía de Cañete, en caso RUC 0800932994-4, la I. Corte de Apelaciones de Concepción, ordenando se dejara sin efecto la exclusión de prueba decretada por cuanto no había existido en su obtención ninguna infracción de garantías constitucionales o legales, señaló, en el considerando 6°: “Que el secreto respecto de la identidad de algunos testigos se refiere solamente a este aspecto y no al contenido de sus declaraciones, y no impide al defensor contrainterrogarlos, por lo que dicha reserva no se aparta de las garantías que la Constitución y la ley concede a la defensa de los imputados. El artículo 83 de la Constitución Política de la República

establece que le corresponderá al Ministerio Público la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos, de manera que no puede sostenerse que sólo sea la ley la que permite limitar el ejercicio de derechos y garantías fundamentales de la defensa de los imputados, y esa regla de carácter constitucional tiene tanto o más relevancia que la otra, pues está dirigida a salvaguardar el derecho a la vida e integridad física de las personas que intervienen en el juicio oral, derecho que la Constitución ampara y asegura en el artículo 19 N° 1 a todas las personas” (Rol 427-2010 de 10 de septiembre de 2010). En este caso, se trataba de la investigación de delitos comunes y terroristas.

En este sentido incluso la Excelentísima Corte Suprema (en caso RUC 0100083503-6 y RIT 2-2003 del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, y rol 4423/2003 de la Corte), ha expresado que “en cuanto a la identidad reservada del testigo, que según dicen los recurrentes afecta el debido proceso y al principio de igualdad ante la ley, cabe expresar que lo que se reclama ha sido autorizado por el legislador en los artículos 15 y 16 de la Ley 18.314 dada la peligrosidad que lleva envuelta el delito terrorista”. Este razonamiento resulta del todo lógico, puesto que el sistema de protección especial contemplado en los artículos 15 a 20 de la ley referida se sustenta en su excepcionalidad y mayor complejidad de este tipo de delincuencia, sólo equivalentes a las investigaciones por casos de tráfico de drogas o blanqueo de activos.

En caso rol 2921-2011 de 03 de junio de 2011, la misma Corte, en el considerando Trigésimo segundo, al pronunciarse respecto del recurso de nulidad deducido contra la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Cañete, RUC 0800932994-4, sostuvo que estas medidas especiales de protección resultan aplicables con el solo mérito de lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal, aun cuando se haya acusado por delitos terroristas y después la condena hubiese sido por delitos comunes, y “antes o después de prestadas sus declaraciones..., con lo que resulta evidente que el resguardo del testigo no fue implementado por los legisladores sólo para la etapa de investigación de un delito, sino que para sus fases posteriores e incluso hasta después de su término. Especialmente, si se tiene en cuenta que es en juicio donde se rinden las pruebas, entre ellas, el testimonio del testigo protegido”. Luego agrega: “Sea como fuere y como ya antes se dejó en claro, la normativa general del Código Procesal Penal igual se abre a la

comparecencia de testigos protegidos con la reserva de su identidad, aún después de prestado su testimonio y por períodos no determinados, pero el sólo necesario para su efectivo amparo después del juicio”. Respecto del contexto justificativo, en el considerando Trigésimo tercero, señaló: “También es menester tener en cuenta por estos sentenciadores, que conforme describió el experto de Carabineros de Chile, la emboscada que sufrieron el fiscal Elgueta y los demás funcionarios mencionados, se inscribe en la denominada ‘de aniquilamiento’, cuyo objetivo procura debilitar a la fuerza pública; una actividad propia de las guerrillas bastante recurrente en la zona. Pero, por sobre todo, suficiente para considerar la procedencia del auxilio requerido, corroborado por la comparecencia al juicio de un testigo visiblemente lesionado, según se dejó constancia en la misma sentencia, lo que habría sucedido ‘por sapo’. Los antecedentes reseñados resultan idóneos en opinión de estos jueces, para justificar la protección brindada a quien se atrevió a declarar contra los inculcados, por encima de las imputaciones de la defensa acerca de la obtención de provechos indebidos recibidos del Ministerio Público, y de lo que habrá de hacerse cargo el Fiscal Nacional, en su caso”. En el considerando Trigésimo cuarto se hace cargo del método de protección usado, que consistió en declaración por circuito cerrado de televisión, en sala contigua, de espaldas, caracterizado con distorsionador de voz, indicando: habiéndose confiado a los jueces disponer la forma en que reciben la declaración del testigo protegido para velar por la reserva de su individualización y entonces el tribunal optó por el sistema de circuito cerrado de TV, que parece apropiado para que aquél pueda testificar y mantener su salvaguardia de personalidad, que según fluye de la prueba aportada y lo sostenido por los abogados en estrados, se hizo de cara al tribunal, siendo éste quien se reservó la atribución de apreciar sus reacciones antes las preguntas, precisamente porque a la postre debe valorar sus dichos”. Luego señala: “En lo que concierne a la inmediatez y oralidad, no se advierte la forma en que se habría perdido, toda vez que tanto el tribunal como el testigo, a pesar de estar separados por un vidrio, siguieron de cuerpo presente en la audiencia y percibieron de modo directo y a través de sus sentidos, tanto la recepción de la prueba como las intervenciones de los litigantes”. En el considerando Trigésimo quinto, la Corte Suprema reconoce que la existencia de esta medida de protección existe por un imperativo de justicia, aplicables en delitos de mayor

gravedad o trascendencia social, en que las diferentes legislaciones y cuerpos legales especiales “comienzan a sentir la necesidad de flexibilizar las pautas y reconocer que puede existir una colisión entre dos garantías constitucionales que habrá que resolverse afectando proporcionalmente cada una de ellas, sin vulnerarlas en su esencia”. Agrega que: “Para tan grave disquisición, es preciso estar bien enterado de las circunstancias fácticas y de las condiciones en que se producen los hechos que hacen necesaria la ponderación”. Para culminar, a modo de colofón, refiriendo que: “En doctrina o en derecho comparado, repugna de los testigos protegidos la posibilidad de impedirle al enjuiciado examinar los presentados en su contra y a su favor, en iguales condiciones, con el objeto de ejercer efectivamente su derecho a defensa, considerándose incluso como una violación a la garantía del carácter público de los procesos penales. Verbi gracia, se dice que no podrían saber cómo fue que los testigos tomaron conocimiento de los hechos debatidos. Sin embargo, en los mismos organismos internacionales se ha reconocido circunstancias en las cuales, tanto la investigación como el juzgamiento de ciertos delitos, incluidos los terroristas, pueden exponer a quienes participan en la administración de justicia a serios amedrentamientos contra su vida o su integridad física o psíquica o de las personas que constituyen su núcleo familiar. Y ocurre que el Estado tiene también la tarea de proteger a quienes administran justicia, tanto como a quienes coadyuvan al esclarecimiento de los ilícitos de que se trata. A ello está obligado en nuestro país el Ministerio Público, a entregar protección a víctimas y testigos. En esos casos, las entidades y tribunales internacionales aceptan que debe brindarse amparo a esos testigos, sin perjudicar en su esencia el derecho a defensa, o sea, se admite que la colisión de los derechos existe y se zanja por consentir que alguno de ellos debe ceder ante el otro, siempre que no signifique romper la esencia misma del derecho. En nuestro país, el mismo predicamento se consagra en el artículo 19, N° 26°, de la Constitución Política de la República”. Termina señalando que: “Naturalmente, tan grave decisión sólo puede adoptarse en cada caso particular y con completo conocimiento de las circunstancias concretas del mismo. Son medidas excepcionales, para situaciones excepcionales y que se adoptan siempre con control absoluto de los intervinientes para evitar que los cotos a la práctica de alguno de los derechos que importa la defensa en juicio sea mínima y que en ningún evento entrase o limite el ejercicio del núcleo esencial de esa garantía”.

Tanta importancia le han dado los Tribunales superiores de Justicia a la protección de las víctimas y testigos, que en el caso RUC 0800017389-5, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió un recurso de protección deducido contra el juez del Tribunal de Garantía de Collipulli (en caso rol de Corte 1912-2008), señalando en el considerando 6°: “Que dicho principio de publicidad no puede ser absoluto, reconociéndose ciertas limitaciones que se fundan, entre otros aspectos, en el deber que tienen tanto los jueces como los persecutores, de garantizar la debida protección o seguridad de víctimas y testigos, mediante la adopción de medidas que limiten su participación en el proceso penal, a fin de evitar consecuencias perjudiciales para ellos”. En su considerando 8° expresa: “Que en el caso de autos, la petición de reserva de identidad de dos testigos formulada por el Ministerio Público, precisamente tiene como finalidad evitar que pueda consumarse un hecho que atente contra la integridad física o psíquica de dos personas, que revisten el carácter de testigos presenciales del hecho por el cual se acusó a los imputados. Tampoco puede obviarse el contexto en el cual se desarrollaron los hechos investigados, el denominado conflicto mapuche, ni tampoco que en otras investigaciones relacionadas con éste, se ha atentado contra testigos protegidos”.

Estas disposiciones legales no han surgido de manera espontánea ni son consecuencia de la iluminación de algún teórico. Más allá de toda ingenuidad, es la realidad la que exige que el Estado proteja a quienes pretenden contribuir con el proceso. De hecho, en caso RUC 0100086594-2 y RIT 21-2004 del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, existiendo testigos protegidos, se levantó la reserva por parte del Tribunal de Garantía de Collipulli, no obstante los argumentos invocados por la Fiscalía, y como consecuencia uno de ellos, al conocerse su identidad, fue víctima de un ataque.

La exclusión de estos testigos, por afectar el derecho a defensa, se ha verificado en la audiencia de preparación del juicio oral, por la causal del artículo 276 inciso 3° del CPP, sosteniéndose que han sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Resultando el auto de apertura apelable por el Ministerio Público en este tipo de situaciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 277 del mismo cuerpo legal, han sido los tribunales superiores los que han debido restablecerlos para recoger los testimonios de los deponentes protegidos en la audiencia del juicio oral. Pero como hemos expuesto, también lo ha sido por la

vía del recurso de nulidad e incluso del recurso de protección, en este último caso deducido por el Ministerio Público, cuando los tribunales han determinado el alzamiento de la protección de la identidad.

Es en el contexto de un recurso de protección, resuelto el 04 de abril de 2012 por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en que se ha quebrado esta tendencia uniforme. Esta acción se dedujo a favor de los testigos con identidad reservada, cuya protección se dejó sin efecto por resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Temuco, el 15 de marzo del mismo año, en audiencia de cautela de garantías desarrollada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal. Si bien la decisión sólo contemplaba la entrega de manera reservada a los defensores de la identidad de los testigos, nada permitía asegurar que esta identidad no se filtrara entre los acusados y otros sujetos vinculados a los mismos. El tribunal de alzada desechó el recurso de protección esencialmente por ser la acción de protección improcedente contra las resoluciones judiciales pronunciadas en el marco de un proceso legalmente tramitado. Asimismo, en el considerando tercero, sostiene: “Que por otra parte y no menos importante se debe tener en consideración que según prevé el artículo 15 de la Ley N° 18.314, las medidas del tipo de la discutida en el presente proceso son esencialmente revisables por parte del Juez de Garantía, cuestión que fue precisamente lo que sucedió en la audiencia de tutela de garantías prevista en el artículo 10 del Código Procesal Penal, de suerte que no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada”. Así las cosas, la pretensión del Ministerio Público fue desechada, rechazándose el recurso deducido (rol 274-2012). Esta sentencia fue confirmada por la E. Corte Suprema, el 28 de junio de 2012, pero aduciendo una circunstancia formal, habida consideración que el levantamiento de la reserva fue adoptado dentro del ámbito de su competencia y motivado luego de una audiencia pública y contradictoria, por lo que la acción constitucional deducida deberá ser rechazada (rol 3065-2012).

De este modo, se ha impedido el examen del fondo de una acción constitucional que tenía por objeto velar por la protección de un derecho esencial, que la propia E. Corte Suprema ha considerado nace de la tensión de dos derechos constitucionales, amparados y que de acuerdo al contexto y situación excepcional, justifican el resguardo en el contexto del artículo 19 N° 1 de la CPR. Con esta decisión, el derecho del testigo en casos

complejos, para el evento de ser puesto en riesgo en sede jurisdiccional por un tribunal *a quo* (sea de garantía u oral en lo penal), queda sin plataforma de correctiva, al impedirse la procedencia de algún remedio, aun cuando sea por la vía de una acción.

El Supremo Tribunal Constitucional español, en caso 64/1994, ha establecido: “Que si bien en estos casos hay una restricción en relación con el principio de publicidad que rige para las sesiones del juicio oral, no se produce infracción procesal relevante porque quedan debidamente respetados los principios de oralidad, contradicción, igualdad de armas, defensa e intermediación propios del mencionado acto solemne del plenario, pues, a la vista del Tribunal y de los defensores de las partes, se interrogó a los testigos... tales irregularidades son de carácter menor y no pueden tener eficacia anulatoria del acto del juicio, ni, menos aún, una consecuencia absolutoria para el acusado...”¹⁶

V. CONCLUSIÓN

El principio de contradictoriedad configura una regla esencial para la manifestación del debido proceso en materia procesal penal. Sin esta posibilidad, la idea de la materialización del principio constitucional del procedimiento racional y justo sería sólo una ilusión. De esta manera, ninguna decisión judicial puede emanar de algún medio de prueba, en especial el testifical y pericial, que no haya podido ser contradicha en las oportunidades establecidas por la legislación procesal. En este sentido, se ha dicho: “Se trata de un derecho formal cuyo reconocimiento no depende de la calidad de la defensa que se hubiere llegado a ejercer, de manera que puede afirmarse que ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal sino ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido, pues: el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos”¹⁷. El profesor Eduardo Couture, refiriéndose al debido proceso, señalaba: “Se trata, en resumen, de que nadie puede ser privado de las

¹⁶ Citado por Rives Seva, Antonio Pablo *et al.*. *La Prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi S.A. Pamplona, 2008. pp. 579-580.

¹⁷ *Ibid.* p. 574.

garantías esenciales que la constitución establece, mediante un simple procedimiento: ni por un trámite administrativo cualquiera que prive del derecho a defenderse y a disponer de la garantía que constituye el poder judicial para todos los ciudadanos. Se necesita, no ya un procedimiento, sino un proceso. El proceso no es fin; pero es el medio insuperable de la justicia misma. Privar de las garantías de la defensa en juicio, equivale, virtualmente, a privar del derecho”¹⁸.

Sin perjuicio de lo referido, y siendo para nosotros el proceso el medio del derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de sistemas sociales, cuyas exigencias y necesidad de subsistencia nos hace buscar el equilibrio, que permite el ejercicio de los derechos fundamentales, en este caso manifestaciones del debido proceso, en consonancia con otros derechos fundamentales, de modo que puedan engranarse los fines y los medios del proceso con las prerrogativas de las víctimas, de los imputados, de los que contribuyen al juzgamiento de los hechos y de la sociedad. Günther Jakobs señala que “una teoría que quiere exponer el Derecho sin las condiciones para su realidad: tampoco allí hay ‘suficiente teoría’, pues la ciencia del Derecho no trata de entelequias normativas, sino del Derecho en los conflictos de una praxis que no se puede escamotear, sino que se ha de informar con la teoría”¹⁹. Debemos evitar la aplicación a raja tabla de ciertos principios puramente teóricos que si bien parecen adecuados para la construcción de “castillos en las nubes” pueden conducirnos a situaciones de injustificada impunidad o del sacrificio de personas determinadas, quienes pueden verse no sólo afectadas en su integridad física o psíquica, sino que pudiesen ver truncadas sus vidas por cumplir con el deber de contribuir con la resolución de un complejo proceso penal. Es decir, en su calidad de testigos ya no son consideradas como personas fines, sino como meros instrumentos procesales, recibiendo dicho tratamiento, en desmedro de su calidad de miembros de la sociedad, con derechos legítimos al igual que todo otro individuo.

En el caso del testigo cuya identidad puede mantenerse en reserva

¹⁸ Couture, Eduardo. *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*. Editorial Jurídica Universitaria S.A., Ciudad de México, 2001. p. 61.

¹⁹ Jakobs, Günther. *El Derecho penal como disciplina científica*. Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2008. p. 106.

y para cuya protección se adoptan medidas para impedir la identificación, se configura una anomalía procesal, por cuanto se trata de medidas de carácter excepcional llamadas a ser aplicadas en situaciones también excepcionales que deberán ponderarse caso a caso y estar sujetas a revisión. Pero no existe una absoluta restricción del derecho al debido proceso. Si bien existe una colisión con otro derecho esencial del que testifica (que puede ser incluso la víctima), se debe propender a velar para que ninguno sea afectado de modo determinante. Al mantenerse en reserva la identidad del testigo, durante toda la investigación y el procedimiento, circunstancia admitida en el derecho interno, en el derecho comparado y en el derecho internacional según hemos referido, no hay una conculcación del derecho al juicio público con todas las garantías que de ella emanan. No hay afectación del principio de la contradicción, por cuanto podrá contraexaminarse al testigo, siempre que los jueces tengan conocimiento de su identidad, impidiendo que la misma se deleve. Obviamente que resulta ser más fácil y fluido conocer la identidad de quien se interroga, pero otros supuestos superiores que la realidad nos impone, exigen que cedamos ante la comodidad y aseguremos la integridad física y la vida de quien está dispuesto a prestar testimonio en procesos que se siguen para la configuración de delitos de alta complejidad y que, de saberse quien es, pudiese irrogar serios perjuicios al deponente.

Pero debemos advertir, que tanto la aplicación o la supresión de esta medida de protección de reserva de identidad no debe operar de manera automática. Es decir, no por la sola naturaleza del delito pesquisado se puede determinar su aplicabilidad sin más, como tampoco puede exigirse su levantamiento aduciendo la conculcación del debido proceso de manera general. Se deben invocar las razones del contexto y la situación específica que justifican la adopción excepcional de tal medida en favor del testigo, así como también se debe justificar en la situación particular el modo en que esta medida puede afectar el derecho al debido proceso. Corresponderá al juez en el caso concreto evaluar las circunstancias, recomendándose que se abran los tribunales superiores a revisar dicha resolución por alguna vía, que perfectamente puede ser el recurso de protección, atendida las graves consecuencias que, especialmente su levantamiento, pueden traer aparejado para un ciudadano, más allá de las disquisiciones puramente formales, que en ocasiones, lamentablemente no escasas, sirven para eludir el pronunciamiento del fondo del asunto,

dejando en entredicho los principios sobre los cuales se construyen las normas procesales. El Tribunal Supremo Español ha resuelto, con fecha 06 de octubre de 2000: “Por ello el sistema que se implanta confiere al Juez o al Tribunal la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; medidas que, en el marco del derecho de defensa, serán susceptibles de recurso en ambos efectos”²⁰. Esto más allá de puras consideraciones formales que no solucionan el conflicto de derechos que los tribunales no pueden negarse a dilucidar, por el bien del testigo, del acusado, del proceso y de la sociedad.

El profesor James Goldschmidt señalaba: “Los principios de la política procesal en una nación no son sino segmentos de su política estatal en general, en tanto que la estructura del proceso penal en una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su constitución. Al partir de esta experiencia, la ciencia procesal ha desarrollado un número de principios opuestos constitutivos del proceso. La mutua lucha de los mismos, el triunfo, ya del uno, ya del otro, o su fusión, caracterizan la historia del proceso. El predominio de uno u otro de estos principios opuestos en el derecho vigente no es tampoco más que un tránsito del derecho del pasado al derecho del futuro”²¹. Son los principios que no pueden cerrarse en el proceso penal a entenderse como manifestaciones de resguardos aplicables sólo al imputado, comprendiendo que tanto las víctimas como los testigos son personas, y no meros medios, sino que fines en sí mismas, que merecen el mismo respeto y resguardo de sus derechos fundamentales que todo otro interviniente.

²⁰ Caso RJ 2000, 8276, citado por Martínez Fagúndez, César. *Nulidad de actuaciones en el proceso civil y penal*. Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2008. p. 1262.

²¹ Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*. Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001. p. 106.

BIBLIOGRAFÍA

Couture, Eduardo. *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil*. Editorial Jurídica Universitaria S.A., Ciudad de México, 2001. 475 p.

Goldschmidt, James. *Principios generales del proceso*. Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001. 146 p.

Jakobs, Günther. *El Derecho penal como disciplina científica*. Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2008. 107 p.

Hegel, Georg W. Friedrich. *Filosofía del Derecho*. Editorial Claridad S.A., Buenos Aires, 2009. 285 p.

Martínez Fagúndez, César. *Nulidad de actuaciones en el proceso civil y penal*. Editorial Aranzadi S.A., Pamplona, 2008. 1813 p.

Pfeffer, Emilio. *Código Procesal Penal Anotado y Concordado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010. 693 p.

Rives Seva, Antonio Pablo *et al.* *La Prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi S.A. Pamplona, 2008. 1120 p.

Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, 2000. 601 p.

“Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito”. Viena, enero de 2008 (V.08-52046 (S)). 125 p.

En la Web:

https://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/informecomision.pdf, consultado el 20 de enero de 2014 a las 17:41.